

Año: 2015

Expediente: 9440/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. GLORIA LIZETH HERNÁNDEZ COVARRUBIAS Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 INCISO B FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de Julio del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE:**

Los suscritos estudiantes **AIMEÉ MILAGROS HERNÁNDEZ SALAZAR, GLORIA LIZETH HERNÁNDEZ COVARRUBIAS, DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ** y **OMAR JOSUÉ MUÑIZ ROSALES**, así como el Maestros Asesores **MARTÍN MEDRANO PERALES, ZINTHIA KARINA RAMOS LAMAS** y el **DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Asesor General del **CEEL**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en las

ante ustedes  
con el debido respeto comparecemos a exponer:

De conformidad con el artículo 71 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 36 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se nos otorga el derecho de iniciativa ciudadana ante este H. Congreso, formulamos **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 INCISO "B" FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y su similar en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para que sea agregada una adición constitucional relevante y haga de mayor claridad y precisión a su interpretación conforme a los siguientes datos:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la reforma del artículo 20 Inciso B fracción II, carece de un elemento integrador para darle mayor claridad a la precisión de su interpretación a dicha norma constitucional. Esencialmente se pretende que los nuevos operadores del nuevo sistema de justicia acusatorio y oral tengan la interpretación empírica y material para dale una eficacia jurídica, al ámbito de defensa adecuada y al debido proceso cuando se trate de la detención de personas.

La reforma por adición al artículo 20, inciso B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedece a precisar quién es el encargado de hacer saber los motivos de la detención así como el derecho a guardar silencio del imputado. Es decir, con la reforma lo que se pretende es conseguir otorgar respeto a la persona encargada de hacerle de su conocimiento el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio.

Ciertamente, al precisar por la propia Carta Magna quien es la persona encargada de hacer del conocimiento del imputado el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio, se le otorga certeza jurídica toda vez que es precisamente la persona que lo aprehende el encargado de comunicárselo y en todo caso el imputado actuara en consecuencia de acuerdo a los intereses. Así las cosas, la modificación a nuestra Carta Magna otorga, de manera adicional, la certidumbre a los órganos encargados de administrar la justicia en nuestro país, respecto de la persona encargada de hacer del conocimiento del imputado el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio.

Lo anterior es así, toda vez que al realizarse la precisión y en todo caso a cuando se actualice la hipótesis normativa de referencia y que el aprehensor haga del conocimiento del imputado, sus derechos, se estará

**subsanando un vicio que pudiera tener fatales consecuencias para la sociedad.**

Ciertamente, el imputado puede hacer valer mediante juicio de garantías el hecho de que ninguna persona hizo del conocimiento sus derechos antes precisados o en su caso que fue una persona distinta al que lo aprehendió, y mediante ese vicio procesal obtener su libertad.

Es cierto que algunos órganos encargados de administrar la justicia en nuestro país, consideraban erróneamente que alguien más había hecho del conocimiento del imputado los derechos de referencia, y que este a su vez, basado en esa presunción no se los comunicaba lo cual evidentemente violaba sus derechos, toda vez que nadie se los hacía saber y por ende, el imputado no podía realizar acción alguna que favoreciera sus intereses.

Adicional a lo antes precisado, la reforma constitucional de referencia, supondrá una institucionalización de los órganos encargados de administrar justicia en nuestro país al conocer de manera indubitable quien es el encargado de hacer del conocimiento del imputado sus derechos y se elimine de facto la incertidumbre que esto generaba. Ahora bien, la excepción aplica toda vez que una persona que forma parte de la autoridad judicial, puede llevar a cabo un arresto, y resulta que esa persona no conoce el procedimiento formal jurídico para llevar a cabo la tarea de referencia, si no lo hace bajo algún tipo de miedo o presión por poner a salvo su vida o su patrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, sin embargo, en su artículo 20 no queda estipulada la persona indicada para informar del derechos que tiene el detenido para declarar o guardar silencio, por lo que no se estaría promoviendo y respetando un derecho.

El no señalar a la persona indicada de dar a conocer los derechos mencionados al detenido, no va en línea con los valores plasmados en nuestra Constitución, radica en ello la fundamental importancia de reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en lugar de solo contemplar el derecho a declarar o guardar silencio, se especifique quien es la persona quien le hará saber ese derecho y se señale en que caso se excepciona.

**Esta propuesta es congruente con los avances en los derechos humanos en las últimas reformas constitucionales en donde se especifica que los tribunales de la federación tendrán que resolver los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución; es decir, con esta reforma se busca darle seguridad jurídica al detenido sobre persona encargada de hacerle saber el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a declarar o guardar silencio.**

El debido proceso que constituye un límite a la actividad del estado. Se refiere al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. En materia penal consiste en que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

La Corte Internacional se ha pronunciado en el sentido de que este abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por ley para la determinación de sus derechos.

El debido proceso es un principio por el cual deben respetarse todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener un acceso a ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Por ende, el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando se daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, se incurre en una violación al debido proceso, lo que incumple el mandato de la ley.

La sociedad, tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer la pretensión de justicia que permitan mantener el orden social. No existe un catálogo estricto o limitado de garantías que se consideren como pertinencias al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

A.- Derecho a un Juez imparcial.

B.- Legalidad de la sentencia judicial.

C.- Derecho a asistencia letrada.

Es precisamente el derecho a la asistencia letrada el que nos obliga a formalizar de manera específica la iniciativa de reforma de la reforma a la fracción II del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al hacer específico el actuar de la autoridad correspondiente, de manera que le obliga a respetar esta asistencia brindando la oportunidad al presunto imputado de no declarar hasta tener esta asistencia letrada. Permitiendo de esa manera que este último no quede en un estado de indefensión.

## **NORMA ACTUAL:**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, concentración, contradicción continuidad e inmediación.

.....  
B.- De los derechos de toda persona imputada:

.....  
II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su prejuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ....”

## **NORMA PROPUESTA:**

Artículo 20- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....  
B. De los derechos de toda persona imputada:

.....  
II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se la harán saber “por el aprehensor” los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su prejuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida en la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

"Para efectos de lo anterior, se excepciona de hacer saber de los motivos de la detención así como su derecho a guardar silencio cuando se trate de detención ciudadana".

Consecuentemente honorables legisladores, en los términos precisados se solicita se admita la presente iniciativa, se envíe al pleno del Congreso para los procedimientos legislativos correspondientes y finalmente conformar al derecho parlamentario, se expida un dictamen que apruebe esta iniciativa y se incluya en las constituciones y se la decrete promulgación constitucional prevista en esta propuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes señoras y señores legisladores del H. Congreso del estado, atentamente los miembros del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos, atentamente solicitamos:

**UNICO:** Señor tenga por presentando ante esa legislatura del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 INCISO "B", FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y su similar del Estado**, en los términos precisados de ésta iniciativa. Consecuentemente previos los trámites legales correspondientes, se solicita de ese H. Congreso legislativo, **se turne en su momento a la Comisión competente del H. Congreso de la Unión**, para en su caso proceder a la aprobación y publicación de mérito.

ATENTAMENTE  
Cd. Universitaria, Julio de 2015  
LOS INTEGRANTES DEL CEEL

AIMEÉ MILAGROS HERNÁNDEZ SALAZAR



GLORIA LIZETH ~~HERNÁNDEZ~~ COVARRUBIAS

DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

OMAR JOSUÉ ~~MUÑIZ~~ ROSALES

MTRO. MARTÍN ~~MEDRANO~~ PERALES

LIC. ZINTHIA ~~KARINA~~ RAMOS LAMAS

~~DR.~~ MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMÍREZ

